



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Yo, EVELIN GERMOSEN, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO que en los archivos a mi cargo existe un expediente que contiene la Sentencia que sigue:

SENTENCIA No. 00107-2015

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTICUATRO (24) días del mes de MARZO del año dos mil Quince (2015), año 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, debidamente constituida en el salón donde acostumbra celebrar sus audiencias, sito en la calle Juan Sánchez Ramírez, No. 1-A, esquina Socorro Sánchez, sector de Gazcue, con la presencia de sus jueces: MILDRED INMACULADA HERNÁNDEZ GRULLÓN, Jueza Presidenta en funciones; RAFAEL A. BÉZ GARCÍA, Juez; JORGE LUÍS REYES LARA, Juez Suplente; asistidos de la infrascrita Secretaria General, ha dictado en sus atribuciones de Amparo, la sentencia que sigue:

CON MOTIVO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, interpuesta por la señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1310244-6, domiciliada y residente en la Calle Central No. 190 de Pizarrete en el Distrito Municipal de Pizarrete de la Provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LCDO. GUSTAVO ROMERO BUTTEN, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No 001-1310244-6, con teléfonos Nos. 829-492-7743, 809-204-4038 y correo electrónico gustaguarb@gmail.com, con expresa elección de domicilio en la dirección precedentemente citada.

CONTRA: a) la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA, S. A.), sociedad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social principal en la calle Virgilio Díaz Ordoñez No. 36, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Mezzo-Tempo, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad,



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Alvin Andrés Martínez Libre, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1208455-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. AMELIA SALIMA RIZEK VIDAL y CHRISTIAN PÉREZ TAVERAS, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0930591-2 y 001-1825295-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega No. 13, Torre Progreso Business Center, sexta planta, suite No. 604, Ensanche Naco, Distrito Nacional; b) SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, entidad estatal autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, supervisora del Sistema Dominicano de Pensiones, creada de conformidad con la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del 2011, con su domicilio y asiento social establecido en el No. 30 de la avenida México, sector Gazcue, Distrito Nacional, debidamente representada por su titular, señor Ramón Emilio Contreras Genao, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 008-0001387-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las LICDAS. LEYMI LORA CÓRDOVA y NERMIS ANDÚJAR TRONCOSO, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1323193-0 y 001-1289862-2, ambas con domicilio y residencia en esta ciudad, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el No. 30, avenida México, sector Gazcue, Distrito Nacional; y, c) el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, entidad pública, regida por la Ley 87-01 del 18 de mayo de 2001, con domicilio social establecido en el edificio Torre de la Seguridad Social Presidente Antonio Guzmán Fernández, ubicado en la avenida Tiradentes No. 33, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General, Lic. José Rafael Pérez Modesto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0086842-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Fernando Hernández Joaquín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0110894-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln No. 154, edificio Camarno, sector La Feria, Distrito Nacional.

Con la intervención forzosa de la compañía SEGUROS MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana y



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

bajo las regulaciones contempladas en la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, promulgada el 11 de septiembre de 2002, con registro Nacional del Contribuyente (RNC) No. 101-06991-2, con domicilio establecido en la avenida Abraham Lincoln, No. 952, esquina calle José Amado Soler, sector Piantini, Distrito Nacional, debidamente representado por el señor LUÍS GUTIÉRREZ MATEO, español, pasaporte español No. AD718839 S, documento nacional de identidad español No. 25701625-E, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. JUAN F. PUELLO HERRERA, CINDDY M. LIRIANO VELOZ, MARÍA CRISTINA SANTANA PÉREZ, ALAN SOLANO TOLENTINO y RAÚL GONZÁLEZ ABREU, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0154180-3, 001-1349995-8, 001-1374704-2, 001-1373826-4 y 001-1883056-1, con estudio profesional abierto en la calle Frank Felix Miranda No. 3, casi esquina Ortega y Gasset, edificio Kairos, pisos 2 y 3, Ensanche Naco, Distrito Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. Descripción:

La SRA. IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO mantiene un reclamo de otorgamiento de beneficios de pensión de sobrevivencia contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S.A. (AFP Siembra, S.A.), por su calidad de conyugue supérstite del afiliado fallecido MARIO CESAR DE JESÚS FERNÁNDEZ MORALES, ya que la administradora le niega la pensión de sobrevivencia.

2. Presentación del Recurso:

En fecha 2 del mes de diciembre del año 2014, se interpuso la presente Acción de Amparo, instrumentada por las LCDO GUSTAVO ROMERO BUTTEN, actuando en nombre y representación de la señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S.A.- SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES Y EL CONSEJO NACIONAL DE LA



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

SEGURIDAD SOCIAL, cuyas conclusiones son las siguientes: “1ro) Que tengáis a bien admitir la presente Acción e Amparo para que declaréis Nulos: PRIMERO: La clausula No. 4 Literal a) PAGO DE BENEFICIOS por Sobrevivencia que contiene en su primer párrafo la expresión “si su seguro se encuentra en vigor y antes de cumplir 60 años de edad” y la cláusula No. 5 literal b) TERMINACION DE LA COBERTURA INDIVIDUAL DE OS ASEGURADOS que señala en el literal b) Al cumplimiento de la edad de 60 años de cada asegurado, amabas cláusulas contenidas en el Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia Condiciones Generales, aprobado para el Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones y que intervenido entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y las compañía de seguros fue aprobado mediante la Resolución No. 268-06 de fecha 01-08/-2006; SEGUNDO. El artículo 2do. Literal a) Pago de beneficios por sobrevivencia que contiene en su primer párrafo la expresión “si su seguro se encuentra en vigor y antes de cumplir 60 años de edad y el artículo 3ro. literal b) Al cumplimiento de la edad de 60 (sesenta) años de edad del asegurado ambos Artículos contenidos en el Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia intervenido entre las administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros aprobado mediante la Resolución No. 186-01 de en fecha 24-07-2008 emitida por el Conejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). 2do) Que otorguéis formal auto para citar y notificar el presente recurso de amparo al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S.A. (AFP Siembra, S.A. con RNC - 101-78432-6) y fijéis audiencia que deberá ser celebrad en un plazo no mayor de cinco (5) días (Art. 13 Ley 437-06) luego de la citación, a los fines de conocer los meritos de la presente reclamación. 2do) Que luego de que comprobéis y declaréis la existencia de la violación al derecho fundamental y la ilegalidad de las Resoluciones 268-06 y 186-01 en su cláusulas y Artículos por ser estos inconstitucionales, dispongáis la Nulidad PRIMERO. La Cláusula No. 4 Literal a) PAGO DE BENEFICIOS por sobrevivencia que contiene en su primer párrafo la expresión “si su seguro se encuentra en vigor y antes de cumplir 60 años de edad” y la clausula No. 5 literal b) TERMINACIÓN DE LA COBERTURA INDIVIDUAL DE LOS ASEGURADOS que señala en el literal b) Al cumplimiento de la edad de 60 años de cada asegurado, amabas cláusulas contenidas en el Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia Condiciones Generales, aprobado para el Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

y que intervenido entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros fue aprobado mediante la Resolución No. 268-06 de fecha 01-08-2006; SEGUNDO. El artículo 2do. Literal a) Pago de Beneficios por Supervivencia que contiene en su primer párrafo la expresión “si su seguro se encuentra en vigor y antes de cumplir 60 años de edad y el artículo 3ro. Literal b) TERMINACIÓN DE LA COBERTURA INDIVIDUAL DE LOS ASEGURADOS literal b) Al cumplimiento de la edad de 60 (sesenta) años de edad del Asegurado ambos artículos contenidos en el Contrato Póliza de Discapacidad y Supervivencia intervenido entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros aprobado mediante la Resolución No. 186-01 de fecha 24-07-2008 EMITIDA por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).” Que pronunciéis contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S.A. (AFP Siembra, S.A. con RNC-101-768432-6) un astreinte conminatorio de Diez mil pesos (RD\$ 10,000.00) diarios por cada día de retraso en incumplimiento de la sentencia a intervenir y los intereses legales que discurran posterior a los plazos que debe otorgar la pensión de supervivencia a la accionante Iris María Arias Rosario, por tratar esta institución de hacer valer la resolución 268-06 de manos de sus Gerente de Servicios al cliente señora SANDRA GUZMAN, sin menoscabo de los daños y perjuicios que pudieran devenir luego de la sentencia. 4to) Que declaréis el procedimiento libre de costas, de acuerdo a lo que establece el Art. 30 de la ley de Recurso de Amparo.

3. Hechos y argumentos del accionante:

Alega la parte accionante en su instancia, entre otras cosas: a) que la hoy accionante señora IRIS MARIA ROSARIO mantiene un reclamo de otorgamiento de beneficios de Pensión de Supervivencia contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S.A. (AFP Siembra, S.A. con RNC-101-78432-6) que le corresponden de acuerdo a la Ley 87-01, por su calidad de Conyugue Supérstite del afiliado fallecido MARIO CESAR DE JESÚS FERNANDEZ MORALES con Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0030496-2, institución esta AFP Siembra, S.A. con RNC- 101-78432-6) que le niega la Pensión de Supervivencia tratando de hacer valer el Contrato Póliza de Discapacidad y Supervivencia Condiciones Generales, aprobado para el Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones y que intervenido entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros fue aprobado mediante la Resolución No. 268-06 de fecha 01-08-2006 que contiene La Cláusula No. 4 Literal a) y la



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

Cláusula No. 5 literal b). Que no existen informaciones completas disponibles al público sobre las Resoluciones que emiten las instituciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social, nos dirigimos a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), para orientarnos sobre la validez de la Resolución 268-06 del 01-08-2006 que excluye de cobertura a los afiliados de 60 (sesenta) años de acuerdo a la Cláusula No. 4 literal a) y la cláusula No. 5 literal b), y la Lic. Waleska encarnación del departamento jurídico nos manifestó que esa resolución no estaba vigente, y luego de varios días nos entregó la Resolución 186-071 del 24-07-2008, pero lastimosamente también contiene las mismas exclusiones sobre la edad de los 60 (sesenta) años del afiliado contenidas en el Artículo 2do. Literal a) y el Artículo 3ro. Literal b). Que la hoy accionante señora IRIS MARIA ROSARIO por conducto de su abogado el Lic. Gustavo Romero Butten se apersonó en varias oportunidades en las oficinas de la ADMINISTRADORA DE FOPNDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S.A. (AFP Siembra, S.A. con RNC-101-7843-6) a los fines de concretizar la suscripción el formulario Solicitud de Pensión de Sobrevivencia Declaración de Beneficiarios que señala el literal b) del Reglamento de Pensiones contenido en el Decreto 969-02 y la Resolución No. 306-10 en el literal el Art. 9 emitida por la Superintendencia de Pensiones que regula el otorgamiento de las pensiones, y luego de varias presencias infructuosas para depositar las documentaciones a través del formulario desde abril del 2014 hasta noviembre del 2014 en las oficinas del institución de (AFP Siembra . S.A. con RNC -101-78432-6) logramos finalmente ser recibidos en Noviembre 18 del 2014 por la Gerente de Servicios al Cliente señora SANDRA GUZMÁN quien le manifestó al abogado de la accionante que la beneficiaria no calificaba para otorgarle Pensión de Sobrevivencia en razón de que el afiliado tenía más de 60 (sesenta) años de edad al momento de fallecer, y luego se lo hace saber entregándole la Resolución No. 268-06 de Agosto del año 2006 que aprueba el Contrato de Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia donde la señora Sandra Guzmán remarca en amarillo el literal b) de la clausula No. 5 del Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia contenido en la página 9 de 14 [...]. Que las disposiciones que crean exclusión de cobertura a los afiliados de hasta 60 (sesenta) años no están contenidos en la Constitución Dominicana del 2010, ni en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) consagrado en la ley 87-01, pero ni tampoco en el Reglamento de Pensiones contenidos en el Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo del 19-12-2012, y es que ninguno de los estamentos mencionados precedentemente no establecen una edad máxima para ninguno de los



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

estamentos mencionados precedentemente no establecen una edad máxima para mantener al afiliado dentro de la cobertura, sino que solamente exige que el ciudadano sea un “afiliado activo”, concepto claramente definido en la ley 87-01 y el Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo del 19-12-2012. Que la constitución dominicana en el ordinal 15 del Artículo 40 establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe, y es que los contratos intervenidos entre las Administradoras de Pensiones y las Compañías de Seguros son violatorios de la Constitución, la Ley 87-01 y el Decreto del Poder Ejecutivo 969-02 sobre Reglamento de Pensiones al crear exclusiones de hasta 60 (sesenta) años en la cobertura del afiliado que por ende perjudican a los beneficiarios sucesores. Que la constitución dominicana en el ordinal 1) del Artículo 49 establece que toda persona tiene derecho a la información y es que en franca violación al Artículo mencionado precedentemente, el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) no publican en la prensa las Resoluciones que emiten creando un estado de desinformación, pero peor aún, las redes de información no contienen información sobre todas las Resoluciones que emiten las instituciones del sistema de seguridad social, toda vez que no hay acceso al sistema de información de la Biblioteca del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). Que la ley 87-01 en su artículo 44 sobre Beneficios del régimen Contributivo contempla en el literal d) Pensión de Sobrevivencia, y es que el afiliado fallecido era cotizante activo por consiguiente estaba incluido el pago del 1% para el Seguro de Vía que cubre la Sobrevivencia.

4. Pruebas documentales:

- 1) Copia Resolución No. 268-06 (01-08-06) de la Superintendencia de Pensiones.
- 2) Copia Resolución No. 186-01 (24-07-08) del Consejo Nacional de la Seguridad Social.
- 3) Copia Resolución No. 306-10 (17-08-10) de la Superintendencia de Pensiones.
- 4) Copia acto de alguacil a AFP Siembra, S.A. con RNC-101-78432-6.

5. Audiencias celebradas:





Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

Mediante Auto No. 4679-2014 de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil catorce (2014), el Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fijó audiencia pública para el día martes nueve (09) del mes de enero del año dos mil quince (2015), a fin de conocer la Acción de Amparo.

1°. La audiencia fijada para el día 9 del mes de enero del año 2015, transcurrió de la manera siguiente: Licda. Amelia Riset Piral (parte accionada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA S.A.): “Magistrado, en el auto de la demanda del recurso de amparo del abogado recurrente, solicitó también incluirse al Consejo Nacional de Seguridad Social y también a la Superintendencia de Pensiones, como órgano regulador, sin embargo en la materia, como el asunto recurrido es el contrato póliza, el abogado de la parte recurrete omitió también notificar, por lo cual estamos solicitando la intervención forzosa de la compañía, actuante, en esta caso MAPHRE BHD.” Dra. Mayra Henríquez (Procuradora General Administrativa): “Este acto de emplazamiento está viciado de una serie de errores e irregularidad, aquí se está pidiendo a la Autoridad Metropolitana de Transporte, que en nada tiene que ver con este proceso, este es un acto de nulidad absoluta, está convocando a gente que ni siquiera tiene la autoridad de emplazar, entendemos que debe de ser regularizado el auto”. MAGISTRADO DIOMEDE Y. VILLALONA G., (Juez Presidente), establecer: “Esta sala está en incapacidad de decidir, pues el auto en cuestión no está en el expediente. Lic. Gustavo Montero parte accionante, IRIS MARIA ARIAS ROSARIO): “Vamos a pedir que se rechace el pedimento, de la parte accionada en sentido general, primero, porque por el hecho de un error mecanográfico, no es de importancia porque no compete ni tiene nada que ver en este ocasión; segundo, fueron emplazados como dice expresamente, cada una de las partes accionadas, aunque el auto también tiene el irregularidad, pero magistrado en nuestro segundo requerimiento, que sea notificado el presente recurso de amparo al Consejo Nacional de Seguridad Social, al Superintendencia de Pensiones y a Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., con relaciona a la observación que hace la Procuradora Administrativa, tenemos a bien decirle, que no es co-accionante, los contratos no le son notificados a la parte accionante, esos son contratos que son notificado si la AFP y la aseguradora; estamos aquí para pedir la nulidad de unas resoluciones que no son de nuestro conocimiento”. Lic. Nelfi Estaf, Piral (parte accionada, Superintendencia de Pensiones): “: “Vamos a solicitar depositar una intervención forzosa, ya fue ejecutada en el día de ayer, pero queremos depositarla por ante la Secretaria del Tribunal y que se nos notifique copia íntegra, de la acción de amparo”. LA



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO LUEGO DE HABER DELIBERADO “RESUELVE” PRIMERO: Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el auto emitido por este Tribunal, que ordena notificar a las parte, sea regularizado por la Secretaría de este Tribunal y a los fines de que la parte accionante regularice el acto que notificó dicha empresa; y a los fines de que parte accionada, Superintendencia de Pensiones deposite por ante la Secretaria la documentación sobre la intervención forzosa. SEGUNDO: ORDENA incluir en el auto a la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Nacional de Seguridad Social. TERCERO: Fija el conocimiento de la misma para el día treinta (30) de enero del año 2015. CUARTO: Vale citación para las partes presentes.

Mediante Auto No. 209-2015 de fecha veinte (20) de enero del año dos mil quince (2015), el Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fijó audiencia pública para el día martes treinta (30) del mes de enero del año dos mil quince (2015), a fin de conocer la Acción de Amparo.

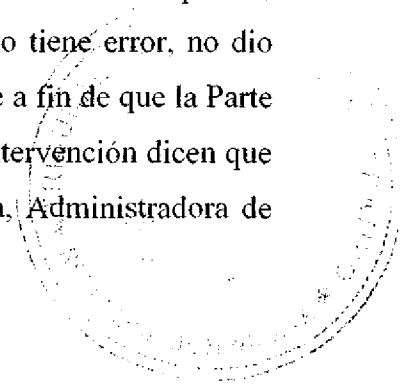
2°. La audiencia celebrada el día 30 de enero del año 2015 transcurrió de la siguiente forma: MAGISTRADO DIOMEDE Y. VILLALONA GUERRERO (JUEZ PRESIDENTE): ¿las partes fueron citadas regularmente? ¿En cuanto al interviniente? Lic. Amelia Vidal, en representación de la parte recurrida, Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.: solo tenemos el acto de citación No. 7/2015. Lic. Cesar Alcántara, en representación de la parte recurrida, Consejo Nacional de Seguridad Social y Rafael Pérez Modesto: entendemos que la Parte Accionada ha depositado documentos a los que no hemos tenido acceso, y queremos que se prorrogue la audiencia a los fines de que nos permita tomar comunicación reciproca de documentos para hacer valer documentos. A los fines de garantizar nuestro medios de defensa. Lic. Amelia Vidal, en representación de la parte recurrida, Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.: no nos oponemos, pero los documentos que depositamos se tratan de solicitud de pensión por supervivencia, hemos compartido documentos, pero cae sobre nosotros el depósito. Lic. Juan Fco. Cuello Herrera, en representación de la Interviniente forzosa, MAPFRE BHD Cia de Seguros, S. A.: primero, ante la inexistencia de una demanda en intervención forzosa depositada contra MAPFRE y segundo, un auto emitido por este Tribunal que a autorice a emplazar a MAPFRE BHD Cia de Seguros, S. A., solicitamos 1.- excluir a Mapfre BHD Cia de Seguros, S. A., del presente proceso ya



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

que no existe depositada en el expediente instancia contentiva de una demanda en intervención forzosa en su contra por lo tanto la exponente no es parte del proceso y considerar lo contrario constituiría una vulneración al derecho de defensa y al debido proceso consagrado en el Artículo 69.4 y 10 de la Constitución, puesto que la exponente desconoce contra que debe formular sus medios de defensa ante la inexistencia de una imputación directa de conculcación de un derecho fundamental en su contra. Lic. Amelia Vidal, en representación de la parte recurrida, Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.: el alegado inexistente acto fue depositado el 9 de enero del 2015 en audiencia y luego en secretaría, y notificado en sus manos. Como titular hacemos el alcance de la misma y no se le viola ningún derecho fundamental, solo queremos que le sea oponible la sentencia. Que sea rechazado el pedimento. Lic. Mayra Henríquez, Procuradora Adjunta: no tenemos objeción en que se aplace a los fines solicitados por el Consejo para realizar buena defensa. En cuanto a la exclusión no tenemos conocimiento, en una próxima audiencia nos referiremos a dichos documentos. Lic. Nelfis Stapleton, en representación de la parte accionada, Superintendencia de Pensiones: no nos oponemos al aplazamiento. No hemos visto que se haya ejecutado la medida anterior. Licdo. Gustavo Romero, en representación de la Parte Accionante: la Sentencia que vos a emitido el día 9 fue in voce y las partes estaban presentes. En cuanto al pedimento de que se sobresea el conocimiento esta sentencia es el 2 de diciembre, el tribunal otorgó el auto dos semanas después, a tales fines incluimos los anexos correspondientes, los cuales son de emisión del Consejo y la Superintendencia de Pensiones, no sabemos que documentos debemos comunicarle, se trata de resoluciones, en la primera audiencia pudieron hacer ese pedimento. Celeridad del proceso. Se le aceptó el incidente anterior, y nadie solicitó la regularización del acto, todos concurren a esa audiencia, los documentos está en poder de la Parte Accionada. En cuanto a la intervención, no tenemos nada que decir, íbamos a solicitar su exclusión porque no atacamos el contrato entre ellos, porque es un contrato unilateral, ellos no fueron notificados. Que se rechace el pedimento y que concluyamos al fondo. Lic. Mayra Henríquez, Procuradora Adjunta: existen dos autos y el acta de audiencia ordenó varios aspectos, entre ellos que la Parte Accionante regularice, y no dio cumplimiento, dicen que no tiene error, no dio cumplimiento al acta de audiencia, que además de los fines del consejo que se aplace a fin de que la Parte Accionante de cumplimiento a la Sentencia anterior. Magistrado Presidente: en la intervención dicen que notificaron la instancia. Lic. Amelia Vidal, en representación de la parte recurrida, Administradora de





Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

Fondos de Pensiones Siembra, S. A.: se le notificó el escrito de la instancia. LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO LUEGO DE HABER DELIBERADO “RESUELVE” “PRIMERO: acumula la solicitud de exclusión hecha por MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., para ser decidida antes del fondo. SEGUNDO: Prorroga el conocimiento de la presente audiencia para que tomen conocimiento de los documentos depositados y depositen cualquier documento vía Secretaría del Tribunal, otorgando 10 días a los fines. TERCERO: fija la próxima audiencia para el día 17 de febrero del año 2015. CUARTO: 0vale citación para las partes presentes y representadas”.

La audiencia fijada para el día 17 del mes de febrero del año 2015, transcurrió de la manera siguiente: MAGISTRADO DIOMEDE Y. VILLALONA G. (JUEZ PRESIDENTE): ¿Algún pedimento? LIC. GUSTAVO ROMERO (parte accionante, Iris María Arias Rosario): Vamos a solicitar el reenvío de la presente audiencia, en virtud de regularizar los documentos ya depositados. LIC. CHRISTIAN PÉREZ TAVERAS (parte accionada, Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.): Cuáles documentos depositó irregularmente y en qué se basa dicha irregularidad, es la tercera audiencia, ya se ha dado oportunidad para subsanar errores de forma y fondo de la presente instancia. LIC. GUSTAVO ROMERO (parte accionante, Iris María Arias Rosario): En el acta introductiva, la copia del acto introductivo a AFP siembra, el literal numero 4 de los anexos, ese acto es contentivo de toda la documentación válida para requerir los beneficios correspondientes a la pensión de supervivencia de la parte accionante, entonces parece que no están en el expediente, no sé por qué, por eso pedimos esa revisión a los fines de depositar ese anexo. LIC. CÉSAR ALCÁNTARA MORALES (parte accionada, Consejo Nacional de Seguridad Social): No nos oponemos al pedimento. LIC. CHRISTIAN PÉREZ TAVERAS (parte accionada, Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.): Nos oponemos porque ya se han dictado sentencias para subsanar esos errores, en materia de amparo la efectividad del recurso va en ambas vías, ya se ha dado oportunidad para subsanar, el pedimento está fuera de lugar, nos oponemos. LIC. NERMIS ANDÚJAR (parte accionada, Superintendencia de Seguros): No tenemos oposición, esta es la primera vez que el accionante solicita él, el aplazamiento. LIC. ALAN SOLANO (interviniente forzoso, MAPFRE BHD Compañía de Seguros, S. A.): Lo dejamos a la soberana apreciación de los jueces. LIC. KETY MUÑOZ (Procuraduría General Administrativa): No tenemos objeción a que si así lo entiende este honorable tribunal, se aplace a los fines solicitados por la parte



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

accionante. LIC. CHRISTIAN PÉREZ TAVERAS (parte accionada, Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.): Si el accionante puede presentar la utilidad de los documentos que pretenden corregir. MAGISTRADO DIOMEDE Y. VILLALONA G. (JUEZ PRESIDENTE): Ya el tribunal está edificado. LA SEGUNDA SALA DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO "F A L L A" PRIMERO: A los fines de que la parte accionante pueda depositar documentos para regularizar su acto y que los mismos sean notificados a las partes, el tribunal APLAZA la presente audiencia. SEGUNDO: FIJA la continuación del presente proceso para el día 10 de marzo del presente año 2015. TERCERO: Vale cita para las partes presentes y/o debidamente representadas.

La audiencia fijada para el día 10 del mes de marzo del año 2015, transcurrió de la manera siguiente: MAGISTRADO DIOMEDE Y. VILLALONA G., (Juez Presidente), establecer: "¿Tienen algún pedimento? Lic. Fernando Hernández, (parte accionada, Consejo Nacional de Seguridad Social), manifestar: "Hemos sido apoderados recientemente en el presente proceso, solicitamos el aplazamiento a fin de tomar conocimiento del proceso y así salvaguardar el derecho de defensa de nuestro representado". MAGISTRADO DIOMEDE Y. VILLALONA G., (Juez Presidente), establecer: "Hay un deposito del día 09 de marzo del año 2015, del Lic. Juan Puello Herrera y Compartes". Lic. Raúl González, (MAPFRE BHD Compañía de Seguros), manifestar: "Si en la audiencia anterior se ordenó el aplazamiento a los fines de que se depositara una certificación esa es simplemente es una solicitud de certificación del Tribunal donde se hace constar que no se ha depositado". Licda. Maira Henríquez, (Procurador General Administrativo): "Entendemos que es de derecho, además hay un documento nuevo que llego ayer, para ser mejor conocido por la partes". Lic. Cristian Pérez Taveras, (Parte accionada, Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A.): Nos oponemos al aplazamiento, en cuanto a la solicitud de aplazamiento, las partes fueron citas legalmente, las partes están todas citadas legalmente, los abogados no son partes, el hecho de que las haya cambiado en el transcurso de la instancia la representación legal, no es una causa de aplazamiento". Lic. Raúl González, (MAPFRE BHD Compañía de Seguros), manifestar: "En el cuanto a los documentos no hemos sido notificados al respecto, no tenemos conocimiento, en cuanto al aplazamiento, lo dejamos a su sana apreciación". MAGISTRADO DIOMEDE Y. VILLALONA G., (Juez Presidente), establecer: "Es una acto de regularización de documento de fecha 06 de marzo del presente año, ¿le notificó a la partes, (refiriéndose al accionante)? Lic. Gustavo Montero



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

parte accionante, IRIS MARIA ARIAS ROSARIO): “Si Magistrado a todas las partes”. Lic. Raúl González, (MAPFRE BHD Compañía de Seguros), manifestar: “No fuimos notificados”. Lic. Fernando Hernández, (parte accionada, Consejo Nacional de Seguridad Social), manifestar: “El derecho de defensa es un derecho Constitucional, ratificamos”. Lic. Nelis Andújar Troncoso, (parte accionada, Superintendencia de Pensiones), manifestar: “La Superintendencia de Pensiones no se opone al aplazamiento, tenemos conocimiento de que el Consejo Nacional de la Seguridad Social, contrata abogados externos, el abogado es nuevo, hay que darle la oportunidad, porque realmente es nuevo en el proceso”. LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO LUEGO DE HABER DELIBERADO “RESUELVE” PRIMERO: Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte accionante notifique la regularización de documentos, a MAPFRE BHD Compañía de Seguros, así como de que las demás partes tomen conocimiento de los documentos depositados. SEGUNDO: Fija el conocimiento de la misma para el día martes veinticuatro (24) de marzo del año 2015. TERCERO: Vale citación para las partes presentes y representadas.

La audiencia fijada para el día 24 del mes de marzo del año 2015, transcurrió de la manera siguiente: MAGISTRADA MILDRED HERNÁNDEZ (JUEZA PRESIDENTE EN FUNCIONES): La audiencia pasada se aplazó para que se notificara la regularización de instancia a MAPFRE y se tomara conocimiento de los documentos. El Consejo Nacional de la Seguridad Social depositó un escrito de defensa, ¿Se regularizó la situación? LIC. GUSTAVO ROMERO (parte accionante, Iris Maria Arias Rosario): Habíamos hablado con el abogado de MAPFRE y él iba a tomar conocimiento de los documentos LIC. ALAN SOLANO (interviniente forzosa, Mapfre BHD Compañía de Seguros): El acto 61-2015 que está depositado, lo damos por conocido; el escrito de defensa depositado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, nosotros queremos preguntar, revisamos el expediente ayer, queremos saber si desde ayer al medio día se ha depositado cualquier documento nuevo. MAGISTRADA MILDRED HERNÁNDEZ (JUEZA PRESIDENTE EN FUNCIONES): Si no tienen ningún pedimento las partes, tiene la palabra la parte accionante. LIC. MAYRA HENRÍQUEZ (Procuraduría General Administrativa): Dice que ayer 23 depositaron, ¿Quién? MAGISTRADA MILDRED HERNÁNDEZ (JUEZA PRESIDENTE EN FUNCIONES): El 19, el Consejo Nacional de la Seguridad Social depositó su escrito de defensa. Tiene la palabra la parte accionante para que indique cuáles son los derechos que le



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

han vulnerado. LIC. GUSTAVO ROMERO (parte accionante, Iris María Arias Rosario): De acuerdo a nuestro acto introductivo de amparo, la accionadas, Consejo Nacional de la Seguridad Social y la Superintendencia de Pensiones, emitieron las resoluciones establecidas en nuestro escrito de defensa, las cuales contemplan claramente una exclusión en cuanto a la edad para el pago de las pensiones de sobrevivencia. En la Ley 87-01 no se contempla ningún tipo de exclusiones y establece bien claro los derechos fundamentales, en ese sentido, iniciamos el procedimiento a pedir la nulidad de las resoluciones y a la vez, regularizamos posteriormente en nuestro acto introductivo, que fue notificado a las partes, poniendo cualquier tipo de resolución que evacuen esas instituciones, esto así, primero, porque la ley 87-01 no consagra en ninguno de sus estamentos las exclusiones establecidas en las resoluciones impugnadas; la Ley de la Seguridad Social es un ley progresiva y las exclusiones son regresivas, así lo hicimos saber en el último escrito de defensa, la accionante pierde su esposo en un accidente no laboral, porque si fuera laboral estuviesen las ARL, ahí los afiliados pagan, se le descuenta a través de las AFP de seguros un 1% del mismo para cubrir la pensión de supervivencia y no menciona en lo absoluto ningún tipo de exclusión. En la instancia introductiva estamos solicitando la nulidad de las resoluciones 268 y 288 y las cláusulas 4 y 5 y en el segundo aspecto, el artículo 2, literal (a), ambas resoluciones contienen exclusiones de hasta los 60 años, la ley en ningún parte contempla exclusiones, en ninguna parte, pero menos en el aspecto constitucional, como son los derechos fundamentales, los contempla en su artículo 29 donde dice que hay que proteger al afiliado, por consiguiente, estamos manifestando en el escrito introductorio que AFP Siembra quiso hacer valer, incluso, una resolución que estaba desfasada, las 268. nos alimentamos mejor e investigamos que era la 286 que estaba vigente, estamos solicitado la nulidad porque son excluyentes, hasta ahí el aspecto de los derechos fundamentales, los cuales están consagrados constitucionalmente y estamos en disposición de concluir definitivamente. LIC. MAYRA HENRÍQUEZ (Procuraduría General Administrativa): En vistas anteriores los Magistrados observaron depositados de documentos en plazos determinados. MAGISTRADA MILDRED HERNÁNDEZ (JUEZA PRESIDENTE EN FUNCIONES): Sí, pero fue un escrito de defensa que de manera oral se va a discutir hoy. LIC. GUSTAVO ROMERO (parte accionante, Iris María Arias Rosario): Vamos a concluir de la siguiente manera: PRIMERO: Que se acojan en todos los términos el contenido de la instancia introductiva de amparo de fecha 2 de diciembre del 2014; SEGUNDO: Que se acoja la instancia de



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

regularización de esa instancia introductiva mencionada, muy especialmente en sus conclusiones para ambas instancias, toda vez que la segunda de regularización señala claramente para qué forma parte de la instancia introductiva de amparo, la cual fue debidamente notificada y conocida por las partes accionadas. Y haréis justicia. MAGISTRADA MILDRED HERNÁNDEZ (JUEZA PRESIDENTE EN FUNCIONES): Ustedes dan por conocidas las conclusiones o quieren que se le dé lectura. LIC. MAYRA HENRÍQUEZ (Procuraduría General Administrativa): Que le dé lectura. LIC. GUSTAVO ROMERO (parte accionante, Iris María Arias Rosario): (Lee las conclusiones de la instancia regularizada de su Acción de Amparo) LIC. CHRISTAN PÉREZ TAVERAS (parte accionada, Administradora de Fondos de Pensiones Siempre, S. A.): Tenemos sendos medios de inadmisión como medios de defensa antes del fondo, están todos por escrito, se depositaran al final. El primer medio de inadmisión que vamos a desarrollar es el establecido el artículo 70 de la Ley 137-11 en su numeral 3, sobre la inadmisión de la Acción de Amparo cuando sea esta notoriamente improcedente. La presente Acción, como ha dado lectura el colega demandante, lo que procura es la nulidad de dos resoluciones administrativas de efectos generales, la 268-06 emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social y la resolución 186-01 emitida por Superintendencia de Pensiones. En ningún punto del acto inductivo de la presente Acción de Amparo se alega vulneración directa y concreta de un derecho fundamental, solamente se habla aquí en las conclusiones vertidas de la nulidad de estos actos administrativos por supuestamente vulnerar el orden constitucional. La parte demandante hace una exposición de cuáles son los preceptos constitucionales que alegadamente violentan los actos administrativos e introduce una Acción de Amparo cuando el Tribunal Constitucional ha sido notorio y constante en sus decisiones, de que la Acción de Amparo no fue creada para atacar normas generales, para esto está la Acción Directa en Inconstitucionalidad, la Acción de amparo es para restaurar a derechos fundamentales, la conclusiones vertidas en la instancia solo hacen mención a actos de alcance general que subvierten el orden general, no se cumplen los presupuesto del Tribunal Constitucional y de la ley 137-11, que es la ley de amparo y la que establece su naturaleza por consiguiente, debe declararse inadmisibile la presente acción por pretender alcanzar efectos de Acción Directa en Inconstitucionalidad y en consecuencia, ser notoriamente improcedente. Subsidiario a eso, es notoriamente improcedente al no cumplir con los presupuestos del artículo 76 de la Ley 137-11. El legislador dominicano creó la figura de la Acción de Amparo, o la reguló, mediante la Ley 137-11, que



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

además de otorgar sumariidad al proceso, ha establecido prepuestos procesales mínimos para la tutela judicial, el artículo 76 dispone 5 elementos fundamentales para poder garantizar la tutela judicial efectiva, en síntesis, los presupuestos procesales son, aportar pruebas con la intención probatoria, señalar quién es la agravante del derecho fundamental, cuáles son los actos u omisiones de la autoría de ese supuesto accionado que están ocasionando una vulneración a derecho fundamental, cuál es específicamente el derecho fundamental que se pretende amparar; la conexidad entre los hechos y las vulneraciones alegadas en la presente Acción de Amparo no cumple ninguno de esos presupuesto procesales del artículo 76, ninguna de las pruebas aportadas al legajo del expediente menciona la finalidad probatoria coherente y racional, mediante el cual se vincula a la presente instancia, no señala tampoco, partiendo del segundo presupuesto procesal, quién es el agraviado de la supuesto vulneración del derecho fundamental, no sabemos determinar quién es el demandante, mediante que hechos se demanda y los remedios procesales que se le piden al tribunal para restaurar dicha violación. Consecuencia de los anterior, no se especifican actos u omisiones realizados por la agravante que están ocasionando una perturbación constitucional, importantísimo, no se ha dicho todavía cuál es el derecho fundamental que se está violando para poder encausar el debate, al no reunir con esos prepuestos procesales a AFP Siembra se le impide presentar una defensa real y concreta contra alegados actos y omisiones que no han sido formalmente presentados, no sabe contra qué se está defendiendo, en consecuencia debe ser declarada inadmisibile la presenta Acción de Amparo por ser notoriamente improcedente, por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículos 76 de la Ley 137-11. Tercero, bajo el presupuesto de ser notoriamente improcedente, por haber dado aceptación, o consentido la parte accionante de los hechos hoy discutidos, bajo la doctrina del acto consentido como se verá en el legajo del expediente, hay sendas respuestas entre las accionadas y la accionante de las situaciones jurídicas que se fueron suscitando, específicamente en el acto 916-014 del 2 de diciembre del 2014, por parte del accionante, mediante el cual solicita a AFP Siembra que se abstenga de tomar ninguna decisión en relación con la solicitud de otorgamiento de pensión por supervivencia a la accionante hasta tanto no intervenga una sentencia de nulidad de las resoluciones atacadas hoy. Ya en el desarrollo del derecho constitucional se ha desarrollado bastante la doctrina del acto consentido, no se puede accionar en amparo un acto al cual se ha consentido mediante actos expresos, mediante el desarrollo del debato de situaciones que han originado contestación. Al leer las contestaciones mediante



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

acto 919, está consintiendo a que el alegado derecho fundamental no sea restaurado por la alegada agravante del derecho hoy discutido, al solicitarse la suspensión de cualquier acción del accionado, no puede aprovecharse de esa situación para solicitarlo por amparo, en consecuencia debe ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente en razón de la doctrina del acto consentido, basado en el acto 919-2014 del 2 de diciembre de 2014. Subsidiariamente, la presente Acción de Amparo debe ser declarada inadmisibile por existir otras vías para reclamar los derechos, según lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 137-11. El Tribunal Constitucional ha sido constante y reiterado en que la vía de la Acción de Amparo no está materializada o creada para hacer contestaciones de mera legalidad, para eso está la jurisdicción contencioso-administrativa, los actos de fuerza general que hoy se atacan deben ser atacados por procesos ordinarios de presentación de pruebas, que por la notoriedad de la improcedencia, no resultan efectiva a todas las contestaciones, versar una Acción de Amparo en la ilegalidad o no de las resoluciones hoy atacadas y pretender basarlas en situaciones jurídicas inciertas e indeterminadas, a la fecha la jurisdicción de amparo no puede utilizarse para acreditar estas situaciones jurídicas inciertas, mediante un proceso eventualmente probatorio en esta fase de amparo para determinar la legalidad o no de estos actos administrativos impugnados, resultaría en consecuencia, que la jurisdicción ordinaria, específicamente el Tribunal Contencioso Administrativo, mediante el Recurso Contencioso Administrativo, incluyendo los remedios de urgencia que contempla, las medidas cautelares, responde fielmente a la satisfacción o remedio jurisdiccional que puede intervenir en el presente caso, no así la Acción de Amparo, en consecuencia, ratificamos que se declare inadmisibile la presenta Acción de Amparo por existir otras vías más efectivas que la presente para responder a las contestaciones apoderadas al presente tribunal, específicamente el Recurso Contencioso Administrativo y las medidas cautelares de la jurisdicción ordinaria administrativa, en fiel cumplimiento a las sentencias 187-13, 269-13, 156-13 y 83-12 del Tribunal Constitucional. Y por último, en cuanto a los medios de inadmisión, debe declararse inadmisibile la presente Acción de Amparo por existir otras vías más efectivas que la presente, en razón de que existen contestaciones serias al fondo y reposan sobre derecho incierto e indeterminado, muy sumariamente a la fecha la agravante alega que hay un vinculo de familiaridad o filiación entre un alegado asegurado, un alegado familiar, una alegada muerte, una alegada vinculación, una alegada cotización, hay un sin número de elementos inciertos e indeterminados, el juez de amparo no es



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

competente para dilucidar esto, el competente para esto es el juez de lo contencioso-administrativo, en consecuencia debe declararse inadmisibles la presente Acción de Amparo por existir vías más efectivas que la presente, como es el Recurso Contencioso Administrativo, y por último, debe declararse inadmisibles en razón del 70.2, por extemporáneo, ya que fue interpuesto posterior a los 60 días que siguen a la fecha en que el agraviado a tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, rápidamente hacemos cita del acto 224-2014 del 21 de marzo de 2014 que encabeza el expediente, donde se notifica y solicitan pensión de sobrevivencia, acto al cual se le dio respuesta mediante acto 131-2014 del 26 de marzo de 2014, donde se le indicó al solicitante mediante acto de aguacil, cuáles formalidades debía agotar, los presupuestos que debía comprobar para ventilar su solicitud, la Acción de Amparo fue depositada en el mes de diciembre, ventajosamente vencido el plazo de los 60 días, concretando así el medio de inadmisión establecido en el artículo 70.2 de la Ley 13711. En cuanto al fondo [...] LIC. AMELIA RIZEK (parte accionada, Administradora de Fondos de Pensiones Siempre, S. A.): El derecho a la pensión y el derecho a la seguridad social fueron proclamados y continuados en esta Constitución en el artículo 39, que establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social y que el Estado promoverá aquello. La Ley 87-01 que se promulgó en el 2001, que fue anterior, creó las vías y las figuras de protección al derecho de la personas a las pensión, habla de 4 categorías de pensiones, por vejez, discapacidad total o parcial, por cesantía, por edad avanzada y también la pensión de sobrevivencia como dice mi colega. Ciertamente no ha habido conexidad entre los actos contestados entre las partes y cuáles son los derechos reclamados o proclamados, lo que el reclamante estatuye que se le ha denegado. La Sra. Habla de una pensión por sobrevivencia a la cual ella tendría derecho por ser la cónyuge supérstite del fallecido. La ley 87-01 establece las condiciones en el artículo 51, de cómo un afiliado, o los herederos de este cónyuge va a poder acceder a la pensión por sobrevivencia, muchas veces la Ley 87-01 es un poco oscura , pero el legislado fue muy hábil y estatuyó en su artículo 2 de la ley la capacidad resolutoria del Consejo Nacional de la Seguridad Social, que está representado y lo que es el la Superintendencia de Pensiones, que es el órgano regulador, supervisor y fiscalizador de todo lo que tiene que ver con la parte de las pensiones y la parte que se cotiza de la Tesorería de la Seguridad Social, de cómo se va a regular el otorgamiento de cada caso de pensión, la Ley 87-01 ciertamente estableció una protección universal, el derecho al acceso universal a la pensión,



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

pero también reconoció al momento de la promulgación, que se debía a tener la edad de menos de 45 años en el régimen contributivo para poder cotizar los medios necesarios para poder ejercer su derecho de pensión, esto se encuentra regulado en los artículos 54, 46, 47 y 50, y muy especial, en el 51 de Ley 87-01, que establece los beneficios y condiciones para optar por ese sistema de beneficios a partir de los 60 años, que está cotizando y está en pleno uso de sus facultades laborales si tiene las cotizaciones de 360 salarios mínimos, tiene los 60 años, puede optar, puede decir que se va a retirar, se le reconoce que tiene los fondos suficiente. Pero ¿Qué pasaba? Se creó la pensión por sobrevivencia previendo que un afiliado activo falleciera antes de los 60 años, en el legajo que depositó hemos podido ver que el afiliado tenía 67 años, por ende sobrepasaba los 60 años, la resolución apelada, la 186, lo que ha querido es regular la protección de los derechos de la familia del afiliado en caso de que falleciera antes de los 60 años y no pudiese alcanzar el número de cotizaciones necesarias para el retiro y la pensión. El Consejo Nacional de la Seguridad Social y de acuerdo a los reglamentos de pensión, que establecen que esa pensión le sería otorgada antes de los 60 años que falleciera a consecuencia de una muerte que no fuera por trabajo o enfermedades, lo que se cubra con eso en esa cuenta de capitalización que mantiene el afiliado, no cuenta con los fondos necesarios, y que una compañía de seguros podrá proveer la pensión si ocurriera su fallecimiento antes del los 60 días, los reglamentos contemplan, como lo depositaremos, en su resolución 268-06, efectivamente, que a falta de beneficiarios, el saldo de la cuenta se entregará a los herederos legales del afiliado, la Tesorería de la Seguridad Social mantiene un organismo inteligente de recaudación que detecta la edad de las persona, cuando esta llega a los 69 años, por el reglamento, ese contrato ya se perime, se rescinde, porque esa persona a los 60 años, ya los fondo que están acumulados al cual hubiera tenido acceso la compañía para pagarle en el evento del fallecimiento, se ha traspasado a su cuenta de capitalización indicada, la AFP en ningún momento dispone de esos fondo, ni es juez, ni parte, se limita a procesar las solicitudes del reglamento de pensiones establecidas el artículo 107, además que debe de firmar el formulario de solicitud de pensión, en este caso, el abogado de la parte accionante ha querido brincar un trecho, que es la parte del procedimiento administrativo, se le notificó que hiciera uso del procedimiento de ley, del procedimiento aprobado por el reglamento, que mantiene hasta los formularios a los cuales debe recurrir una persona cuando ocurre la muerte de una persona, él no llevó esos procedimientos, todo lo contrario, mediante acto No. 919 el deposita los documentos, pero le notifica a



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

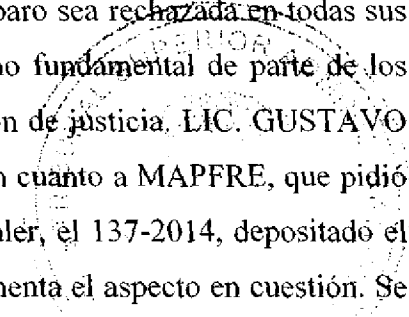
AFP que se abstenga de hacer su trabajo, de recibir la solicitud, de darle el debido proceso a los documentos para realmente verificar la procedencia o no de la acumulación de los aportes, la validez de esos herederos que reconoce el artículo 51 en su parte in fine y los artículos 45, 46, 47 de la Ley 87-01 y simplemente hacen un llamamiento y se notifica que no se procese la solicitud. En ningún momento la Ley 87-01, en ningún artículo se dice que no se le reconocen esos aportes, que no van a ser devueltos a los legítimos herederos, pero la pensión por sobrevivencia, que quieren invalidar la Ley 186, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social en virtud del artículo 2 de la Ley 87-01, que le otorga la capacidad resolutoria para dictar todas las normas complementarias al Consejo Nacional de la Seguridad Social y a la Superintendencia de Pensiones, por lo que no es procedente declarar inválida la resolución, cuando la misma lo que busca es regular el pago en la cuenta de capitalización de un afiliado activo del 1%; que el artículo 60 de la Ley 87-01 establece como parte de la repartición de los aportes de un afiliado, esta resolución establece asimismo, que una vez llegada la edad de los 60 años el contrato llega a su fin y dichos aportes son traspasados automáticamente por la Tesorería de la Seguridad Social a su cuenta de capitalización individual, para formar parte de los fondos acumulados en la pensión por cesantía por edad avanzada o por retiro, al que tendría derecho un afiliado activo al momento de la elección de su retiro o su fallecimiento, solicitamos Magistrada, que la presente acción se declare imprudente y mal fundada, y carente y desconocimiento de base legal, por desconocerse las disposiciones de los artículos 2 de la ley 87-01 y 51 en su parte in fine, que dispone la devolución de los fondos a los herederos del afiliado cotizante, si el mismo sobrepasa la edad de los 60 años al momento de su fallecimiento, asimismo queremos citar los artículos 45 y 46 de la ley 87-01 para solicitar el rechazo por las vías de fondo de la presente acción. LIC. CHRISTAN PÉREZ TAVERAS (parte accionada, Administradora de Fondos de Pensiones Siempre, S. A.): Vamos a solicitar el rechazo de la solicitud de fijación astreinte por improcedente, mal fundada y carente de base legal, subsidiaria a los medios de inadmisión. Es cuánto. LIC. NELFIS STAPELTON (parte accionada, Superintendencia de Pensiones): Que se acojan cada una de nuestras conclusiones expresadas en nuestro escrito de defensa, que se rechacen las pretensiones expresadas por el accionante por improcedente, mal fundada y carente de base legal, que se declare el proceso libre de costas y que se otorgue un plazo de 5 días para depositar un escrito ampliatorio de conclusiones. Y haréis justicia. MAGISTRADA MILDRED HERNÁNDEZ (JUEZA PRESIDENTE EN



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

FUNCIONES): En materia de amparo no hay plazo para escrito ampliatorio de conclusiones. LIC. NELFIS STAPELTON (parte accionada, Superintendencia de Pensiones): Tendría que hacer unas modificaciones. MAGISTRADA MILDRED HERNÁNDEZ (JUEZA PRESIDENTE EN FUNCIONES): ¿Usted las tienes ahí? LIC. NELFIS STAPELTON (parte accionada, Superintendencia de Pensiones): No, reafirmo lo que dije inicialmente. LIC. FERNANDO HERNÁNDEZ (parte accionada, Consejo Nacional de la Seguridad Social): En el caso del Consejo Nacional de la Seguridad Social como ente regulador, no tenemos afiliados, la ley le permite proteger todos los riesgos de los ciudadanos envejecientes, infantes, etc., la instancia no reúne las condiciones, ni tiene los fundamentos para poder ser declarada la nulidad de esta resolución que ha emanado del Consejo Nacional de la Seguridad Social, el cual recibe todo el poder de lo que son las leyes del Congreso de la República, quien es quien dicta las leyes, las leyes están para ejecutarlas, entre las facultades del Consejo Nacional de la Seguridad Social están hacer resoluciones, ordenanzas, en sus facultades como consejo, por lo que nosotros vamos a concluir que con relación al escrito de defensa, que se acoja en todas sus partes. LIC. ALAN SOLANO (interviniente forzosa, Mapfre BHD Compañía de Seguros): (Lee conclusiones depositadas en audiencia a las 10:57 A. M) LIC. MAYRA HENRÍQUEZ (Procuraduría General Administrativa): Previo al dictamen, ciertamente debemos indicar, que no queremos agotar a la Honorable, entendemos que aquí se ha argumentado bastante sobre el fondo del lo que es esta Acción de Amparo y las implicaciones sobre la ley 87-01 y la misma ley 137-11, y tienen amplios conocimientos de la causa, por lo que vamos a concluir de la siguiente manera: PRIMERO: Que se declare inadmisibile la presente Acción de Amparo por violentar el artículo 70.1, por existir otras vías más idóneas para restaurar el alegado derecho fundamental violentado, igualmente, que se declare inadmisibile por ser violatorio al artículo 70.3 de la Ley 137-11, pro ser notoriamente improcedente y utilizar esta vía para restaurar un derecho que no ha sido probado, y sobre el fondo de la misma, dictaminamos que la presente Acción de Amparo sea rechazada en todas sus partes, por no haberse probado en esta sala la violación a ningún derecho fundamental de parte de los accionados en contra del hoy accionante. Y haréis una sana administración de justicia. LIC. GUSTAVO ROMERO (parte accionante, Iris María Arias Rosario): Para comenzar, en cuanto a MAPFRE, que pidió la inadmisibilidat, deseamos recordarle que el mismo acto que él hace valer, el 137-2014, depositado el 26 de marzo, señala claramente la resolución 268-06, sobre la cual fundamenta el aspecto en cuestión. Se





Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

diría válidamente, que como la resolución estaba desfasada, porqué existe la 186-01, no sabemos cuál es la intención de pedir la inadmisibilidad, porque quisieron hacer valer, y así decimos en la instancia, esa resolución. En cuanto a la jurisdicción, que no debió ser o ser, todos los aspectos constitucionales con carácter difuso son conocibles en cualquier jurisdicción, el artículo 72 de la constitución así lo establece dice y en la parte in fine menciona los derecho difusos. AFP Siembra, al señalar el acto 137-2014 se le olvido que solamente mencionaron la resolución 268, la parte accionante hace mención de la 186-01 de una fecha más adelantada, no sabemos la intención, en el escrito introductivo decimos claramente, y solicitamos a los Honorables, que forme parte, es el escrito entero, no solamente las conclusiones y ahí lo detallamos y decimos las conclusiones claramente. En cuanto al Consejo, señala en el artículo 46 sobre la edad de los 60, queremos leérselo. MAGISTRADA MILDRED HERNÁNDEZ (JUEZA PRESIDENTE EN FUNCIONES): No es necesario. LIC. GUSTAVO ROMERO (parte accionante, Iris María Arias Rosario): Que se rechacen los alegatos, porque lo de los años es para vejez y discapacidad, como han señalado, se trata de un asegurado que murió en una accidente automovilístico, no un accidente laboral y señalamos la característica del artículo 44, dentro del régimen contributivo tiene el 1%, que le cobran obligatoriamente, esa situación luego la complementa con el artículo 51, donde dice las formalidades de las pensiones por sobrevivencia, como deberán cobrarse, no menciona 360 cotizaciones, ni cosas que se parezcan, la ley es muy clara cuando dice que desde que si usted cotiza está asegurado. En cuanto a MAPFRE que pide la exclusión de la instancia de regularización, pero también solicita que se excluya su participación, no sabemos cual es la dualidad, le señalamos en el título del acto bien claro, dice regularización del acto introductivo de Acción de Amparo proseguida ante el Tribunal Superior Administrativo en audiencia incidental de fecha 17 de febrero. Retomando sobre el aspecto de los plazos para accionar en amparo, deseamos señalarle a los Magistrados, que la política de comunicación de AFP Siembra como administradora de los fondos de pensiones es irregular y abusiva, así lo señalamos también en la instancia introductiva, diciéndole claramente, que nunca ofrecen pruebas de las visitas de los afiliados que van en reclamo de sus derechos y solamente otorgan un papel vacío, sin sentido de responsabilidad, y así está señalado en la instancia, a saber las quejas tana gente que crean una exasperación tal, que abandona. En cuanto al plazo de referencia de los 60 días de que se tenga conocimiento, también señalamos en la instancia introductiva de nuestra última visita en noviembre.



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

cuando el funcionario mencionado nos hizo saber la resolución, específicamente, sobre los 60 años de edad, y fue en noviembre y está señalado en la instancia. Finalmente, con relación a MAPHRE, por qué la parte accionante no le notificó desde el principio, porque los afiliados desconocen con quién la AFP hace el negocio del seguro, la parte accionante no fue notificado de a dónde iban sus fondos, que se rechacen los pedimentos de inadmisibilidad de todas las partes accionadas por ser infundadas. Es cuanto. MAGISTRADA MILDRED HERNÁNDEZ (JUEZA PRESIDENTE EN FUNCIONES): Tiene la palabra AFP Siembra para que se refiera en relación a los medios de inadmisión del Consejo, interés, calidad y derecho y las exclusiones. LIC. CHRISTAN PÉREZ TAVERAS (parte accionada, Administradora de Fondos de Pensiones Siempre, S. A.): Subsidiariamente, nos adherimos a las conclusiones de las partes demandas, salvo con respecto a las exclusiones de Seguro MAPHRE, ya que fue vinculada como parte mediante demanda en intervención No. 7-2015 del 8 de enero 2015, depositada en este tribunal vía Secretaría el día 9, que se rechace el pedimento de exclusión presentado por MAPHFRE BHD, S. A. Ratificamos y nos adherimos a las conclusiones de las coaccionadas subsidiariamente a las presentadas principalmente por AFP Siembra, en cuanto a los argumentos, que sean rechazados por improcedentes, mal fundados y carente de base legal. MAGISTRADA MILDRED HERNÁNDEZ (JUEZA PRESIDENTE EN FUNCIONES): Tiene la palabra la Superintendencia de Pensiones para que se refiera en relación a la exclusiones de MAPHFRE y los medios de inadmisión del Consejo Nacional de la Seguridad Social. LIC. NELFIS STAPELTON (parte accionada, Superintendencia de Pensiones): No tenemos objeción. LIC. FERNANDO HERNÁNDEZ (parte accionada, Consejo Nacional de la Seguridad Social): No tenemos objeción a la exclusión. Ratificamos. Procuraduría General Administrativa: Félix Lugo asume transitoriamente la representación de la Lic. Mayra, vamos a ratificar las conclusiones y lo otro lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal. LIC. ALAN SOLANO (interviniente forzosa, Mapfre BHD Compañía de Seguros): Ratificamos, que sean rechazadas las conclusiones de la parte accionada en el presente proceso. LA SEGUNDA SALA DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO "F A L L A" PRIMERO: El tribunal ACUMULA tanto los medio de inadmisión como la solicitud de exclusión hecha por la parte accionada, MAPHRE BHD de Seguros, y la Procuraduría General Administrativa, para ser fallados conjuntamente con el fondo, pero disposiciones distintas. SEGUNDO: En relación al fondo, la acción queda en ESTADO DE FALLO".



Exp. No. 030-14-01778

**Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo**

**II. LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DESPUÉS DE HABER
DELIBERADO:**

6. Síntesis:

Que en fecha 2 de diciembre del año 2014, la señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO, interpuso una Acción de Amparo por ante este Tribunal Superior Administrativo, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA), la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) y el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), solicitando entre otras cosas, que se disponga la nulidad de la cláusula No. 4 literal a) y la cláusula No. 5 literal b) del contrato de póliza de discapacidad y sobrevivencia condiciones generales, aprobado por el régimen contributivo del Sistema de Pensiones y que intervino entre las Administradoras de Fondo de Pensiones y las Compañías de Seguros fue aprobado mediante la Resolución No. 268-06 de fecha 01/08/2006, y, el artículo 2do. literal a) en su expresión “si su seguro se encuentra en vigor y antes de cumplir 60 años de edad”, y el artículo 3ro. literal b), contenidos en la póliza de discapacidad y sobrevivencia intervenido entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y las compañías de Seguros aprobado mediante la resolución No. 186-01 de fecha 24/07/2008 emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social; con la intervención forzosa de la entidad MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.

7. Competencia:

Que en fecha 26 de enero del año 2010, fue promulgada nuestra Constitución Política, que en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

Que como es de principio legal que el tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, que en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo se ha comprobado que se trata de una acción de amparo, motivo por el cual procede declarar la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar la misma, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 74 y 75 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en materia de Amparo.

8. Medios planteados:

I Que en fecha 24 de marzo del 2015, se conoció la audiencia oral, pública y contradictoria final de la presente acción de amparo, concluyendo las partes en litis como se indica más arriba de las que se desprende la presentación de varios medios de inadmisión por las partes accionadas, la interviniente forzoso, por lo que procede en primer término conocer los mismos, y, luego, si ha lugar, el fondo del asunto.

II. Que la demandada en intervención forzosa, MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., solicitó su exclusión, por inexistencia de demanda en intervención forzosa depositada y auto que autorice emplazarlo; asimismo, que se declare inadmisibile la acción que nos ocupa por falta de calidad, en virtud de lo que establecen los artículos 51 de la Ley 87-01 de Seguridad Social, y el 67 de la Ley 137-11; e igualmente, que declare inadmisibile por estar ventajosamente vencido el plazo de 60 días para la presentación de la acción y por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley 137-11.

III. Que la parte accionada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA, S. A.), que se declare inadmisibile el recurso que nos ocupa por las siguientes razones: a) por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11; b) por ser la vía del recurso contencioso administrativo la vía más efectiva e idónea para dilucidar las pretensiones de la accionante, en virtud del artículo 70.1; c) por haber sido interpuesta fuera del plazo, según lo establece el artículo 70.2 de la ley 137-11.



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

IV. Que la parte accionada, SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES solicita que se declare inadmisibile la presente acción por ser notoriamente irregular respecto a la calidad para actuar de la accionante, la falta de objeto respecto de la SIPEN y el no agotamiento de las vías previas concebido en la legislación aplicable.

V. Que la parte accionada, CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) solicita que se declare inadmisibile por falta de calidad, derecho e interés de la accionante.

VI. Que el Procurador General Administrativo solicita que se declare inadmisibile el recurso que nos ocupa por existir otras vías idóneas para restaurar el alegado derecho fundamental violentado, conforme el artículo 70.1 y por ser notoriamente improcedente, conforme el artículo 70.3 de la Ley 137-11.

VII. Que la parte accionante, señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO, respecto de los medios de inadmisión planteados solicitó que sean rechazados; e igualmente la solicitud de exclusión.

Inadmisión por falta de calidad, interés y de derecho para actuar:

I. Que MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) y la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES solicitaron que se declare inadmisibile la acción que nos ocupa, por falta de calidad, interés y de derecho para actuar.

II. Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, establece: "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

III. Que la Suprema Corte de Justicia ha definido el interés como "(...) la potestad que tiene toda persona para afirmar e invocar que es titular de un derecho subjetivo y reclamar o pretender contra otro o alegar que a ese otro no se le han respetado sus derechos (...)", y agregando "(...) para que exista interés es suficiente con que la acción en cuestión represente para el accionante un posible beneficio material o jurídico (...)" Sentencia No. 003-2009-00359, de fecha 14 de abril del 2010, dictada por la Tercera



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

Cámara de la Suprema Corte de Justicia.

IV. Que en el caso de la especie con la presente acción la parte accionante pretende que se le pague la pensión de sobrevivencia, en su calidad de cónyuge superviviente del afiliado fallecido Mario César de Jesús Fernández Morales, de la compañía AFP SIEMBRA, S. A., la cual se niega a pagar la indicada pensión, fundamentando su negatividad en el contrato de póliza de discapacidad y sobrevivencia condiciones generales, aprobado para el régimen contributivo del Sistema de Pensiones y que fue aprobado mediante resolución No. 268-05, la cual la accionante pretende su nulidad, con lo que la presente acción pudiera resultar beneficiada la accionante, en caso de acoger sus peticiones, de donde se comprueba interés de la misma en la acción que nos ocupa.

V. Que asimismo se cuestiona la calidad de la accionante para accionar, que en este sentido, la calidad es definida como "el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento"¹

VI. Que de la revisión de los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido comprobar que el cuatro (4) del mes de diciembre del año 1982, los señores IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO Y MARIO CÉSAR DE JESÚS FERNÁNDEZ MORALES, contrajeron matrimonio civil, inscrito en el libro No. 00379, folio No. 0093, acta No. 001693, según certificación de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de donde podemos comprobar la calidad de la accionante, ya que la misma reclama la pensión de cónyuge superviviente de quien en vida fue su esposo legalmente

VII. Que en relación al medio de inadmisión por falta de derecho, planteado por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, podemos comprobar que no se indica en qué consiste, sin embargo, conforme del análisis de la acción que nos ocupa, se comprueba que la parte accionante es titular del derecho del derecho reclamado.

¹ Napoleón R. Estévez Lavandier. Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa.



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

VIII. Que este Tribunal conforme todos los motivos indicados anteriormente entiende pertinente rechazar los medios de inadmisión planteados por falta de calidad, interés y de derecho para actuar, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Inadmisión por existir otra vía 70.1:

A. Que las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA, S. A.) y el Procurador General Administrativo solicitan la inadmisión en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11.

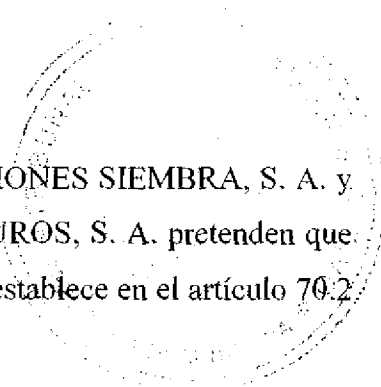
B. Que al efecto, el artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 establece: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado;...”.

C. Que del análisis de la acción de amparo que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte accionante pretende que se le reconozca el derecho a la protección de las personas de tercera edad y derecho a la seguridad social.

D. Que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si bien existen otros recursos o procedimientos mediante los cuales la parte accionante pueda reclamar sus derechos, a juicio de este tribunal nos encontramos frente a un Amparo a los fines de proteger el derecho de la accionante a la seguridad social y protección de las personas de la tercera edad, siendo ésta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado, en tal virtud entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo y dicha parte accionada.

Inadmisión por prescripción 70.2:

A. Que la parte accionada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. y la demanda en intervención forzosa, MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. pretenden que se declare inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa en virtud de lo que establece en el artículo 70.2





Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

de la Ley 137-11.

B) Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho a la protección de las personas de tercera edad y derecho a la seguridad social, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponerse la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aún cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando la accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

Inadmisión por ser notoriamente improcedente 70.3:

A. Que tanto las partes accionadas, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A., la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES y la demanda en intervención forzosa, MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. y el Procurador General Administrativo solicitan que se declare inadmisibile el recurso que nos ocupa, por ser notoriamente improcedente.

B. Que al efecto, el artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11 establece: "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: ...3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente".

C. Que tratándose en la especie, de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, por lo que a criterio de este tribunal la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

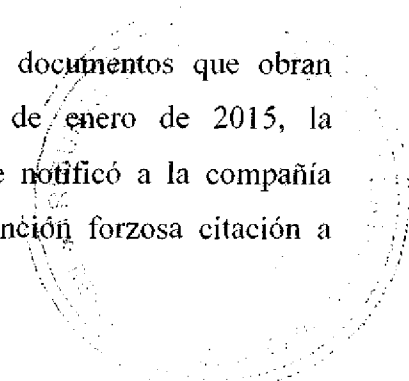
en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión.

9. Solicitud de exclusión:

a) Que la parte demandada en intervención forzosa, MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS accionada SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES solicitó que se excluya de los debates la “instancia regularizando la instancia introductiva de acción de amparo de fecha 2-12-2014” la cual consta como anexo del acto No. 61/2015, del 6 de marzo de 2015, ya la accionante varía sus conclusiones, lo constituye una violación a la inmutabilidad del proceso; asimismo, su exclusión, ante la inexistencia de demanda en intervención forzosa depositada en su contra o auto emitido por este Tribunal que autorice a emplazarla.

b) Que de la revisión del acto No. 61/2015, de fecha 6 de marzo de 2015, hemos podido comprobar que la señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO le notificó al CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, a la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (SFP SIEMBRA, S. A.) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, la instancia regularizadora de la instancia introductiva de acción de amparo de fecha 2 de diciembre del año 2014, salvaguardando de esta forma el derecho de defensa de las partes accionadas, a los fines de que puedan contestar la misma, contrario a lo que alega la demanda en intervención forzosa, en tal sentido entendemos procedente rechazar dicho pedimento

c) Que en relación a su exclusión, conforme podemos comprobar de los documentos que obran depositados en el expediente, mediante acto No. 07/2015, de fecha 8 de enero de 2015, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A., le notificó a la compañía MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. la demanda en intervención forzosa citación a





Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

audiencia en ocasión a acción de amparo, citándola a comparecer el viernes 9 de enero del año 2015, a los fines de que puedan presentar cualquier oposición, observación y plantear sus argumentos que pretendan salvaguardar sus intereses jurídicos discutidos en ocasión de la acción de amparo interpuesta por la señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO y sea la decisión que resulte le sea la misma oponible, que en tal sentido entendemos procedente rechazar dicho pedimento.

9. Sobre el fondo de la acción de amparo:

1) Que la parte accionante alega básicamente en apoyo de sus pretensiones, entre otras cosas, Que las disposiciones que crean exclusión de cobertura a los afiliados de hasta 60 años no están contenidos en la Constitución Dominicana del 2010, ni en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) consagrado en la Ley 87-01, pero ni tampoco en el Reglamento de Pensiones contenidos en el Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo del 19-12-2012, y es que ninguno de los estamentos mencionados precedentemente establecen una edad máxima para mantener al afiliado dentro de la cobertura, sino que solamente exige que el ciudadano sea un “afiliado activo”, concepto claramente definido en la ley 87-01 y el Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo del 19-12-2012.

2) Que las partes accionadas, el Procurador General Administrativo y la demandada en intervención forzosa pretenden que se rechace la presente acción, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

3) Que del estudio del presente expediente se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si las resoluciones emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES y el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL vulnera los derechos fundamentales invocados por la señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO.

4) Que del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido comprobar los siguientes hechos: a) que en fecha 1ro. de agosto del año 2006, la Superintendencia de Pensiones emitió la Resolución No. 286-06, sobre el Contrato de discapacidad y sobrevivencia del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones a ser suscrito entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y las compañías de seguros, sustituye la Resolución No. 250-05, aprobando el mismo; b) que en fecha 24 de julio de 2008, el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó el contrato de póliza de discapacidad y



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

sobrevivencia, en su sesión ordinaria No. 186, mediante resolución No. 186-01; c) que en fecha dos (2) del mes de diciembre del año 2014, la señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO le notificó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA, S. A.) los documentos originales para optar por la pensión de sobrevivencia, mediante acto No. 919/2014.

5) Que el Contrato de Póliza de discapacidad y sobrevivencia, condiciones particulares establece en la Cláusula No. 4, Pago de Beneficios: “a) Por Sobrevivencia. Por el fallecimiento de un asegurado, la compañía indemnizará con una renta mensual equivalente al 57.5 (cincuenta y siete punto cinco por ciento) del promedio salarial de las últimas treinta y seis (36) remuneraciones o fracción cotizadas por el afiliado fallecido, si su seguro se encuentra en vigor y antes de cumplir 60 años de edad, distribuidas en un 50% (cincuenta por ciento) del total de esa Renta para el cónyuge o compañero (a) de vida y el 50% (cincuenta por ciento) restante, para el total de los hijos...”; que, la cláusula No. 5 Terminación de la Cobertura Individual de los Asegurados, establece que: “La cobertura de los asegurados individuales bajo esta póliza, cesará automáticamente al ocurrir cualesquiera de las circunstancias siguientes: ...b) Al cumplimiento de la edad de 60 años de cada asegurado...”.

6) Que el contrato de discapacidad y sobrevivencia, condiciones particulares, establece en su artículo segundo Pago de Beneficios: “a) La Compañía en caso del fallecimiento de un Asegurado, indemnizará con una renta mensual equivalente al 60% (sesenta por ciento) del promedio salarial de las últimas treinta y seis (36) remuneraciones o fracción cotizadas por el afiliado fallecido, si su seguro se encuentra en vigor y antes de cumplir 60 años de edad, distribuidas en un 50% (cincuenta por ciento) del total de esa Renta para el Cónyuge o Compañero de vida y el 50% (cincuenta por ciento) restante, para el total de los hijos...”; artículo tercero. Terminación de la cobertura individual de los asegurados: “La cobertura de los asegurados individuales bajo esta póliza, cesará automáticamente al ocurrir cualquiera de las circunstancias siguientes: ...b) Al cumplimiento de la edad de 60 años de cada asegurado”.

7) Que el artículo 51 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Nacional de Seguridad Social establece: “Pensión de Sobreviviente: En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años...”; que del análisis de dicho artículo podemos comprobar que el mismo no establece limitante en la edad para que el afiliado pueda beneficiarse de la pensión correspondiente, como lo hacen los indicados contratos, aprobados mediante las resoluciones Nos. 268-06 y 186-01, antes descritas.

8) Que nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

9) Que el artículo 57 de la Constitución Dominicana establece: “Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

10) Que asimismo nuestra carta magna establece en su artículo 60 el Derecho a la seguridad social, indicando que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.

11) Que conforme podemos comprobar de la revisión de las resoluciones Nos. 186-01 y 268-06, antes descritas, contienen cláusulas que violentan los derechos fundamentales de la accionante, al establecer un límite de 60 años del afiliado, toda vez que conforme se observa que la ley que rige el procedimiento a tales fines, es decir, la 87-01, no pone obstáculos en relación a la edad como lo disponen las referidas resoluciones.

12) Que el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC 0203/2013, de fecha 13 de noviembre del 2013, respecto a un caso similar destacó que “...f. El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado. g. En los textos transcritos se aprecia claramente que el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución. h. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto...k. La finalidad y propósito del Seguro de Riesgos Laborales, según el artículo 185 de la Ley núm. 87-01, es precisamente la prevención y cobertura de los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades a consecuencia del ejercicio profesional, incluyendo toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Esta cobertura corresponde a las administradoras de riesgos laborales...l. Lo anterior implica, entonces, que cuando un asegurado quiera hacer valer su derecho a los servicios médicos, necesarios para atender un accidente de trabajo, debe reclamar su pago a la administradora de riesgos laborales, mediante los procedimientos previstos por la ley y los reglamentos complementarios...m. En todo caso, dichos pagos están sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, cuya función principal es la de velar por el estricto cumplimiento de la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de los organismos que componen el sistema dominicano de seguridad social...n. Por su parte, el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, en su artículo 4, precisa que el seguro de riesgos laborales es el mecanismo financiero por medio del cual, con base en el aporte de una contribución de parte del empleador, se garantiza que el trabajador sea compensado debido a un accidente de trabajo o a una enfermedad ocupacional que, como consecuencia, le hayan ocasionado alguna lesión corporal o estado mórbido...Conviene recordar, en este sentido, que la Constitución de la República, en su artículo 74, insta los principios que rigen la “interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales”, entre los cuales destacamos: 1) *No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza.* 3) *Los tratados, pactos y convenciones relativos*

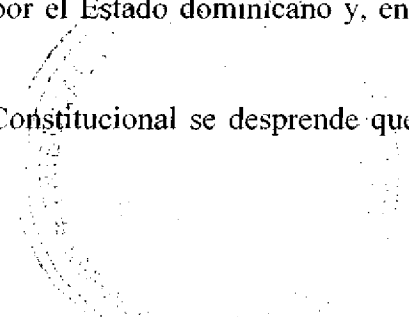


Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

*a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos (...)*x. Por otro lado, la Ley núm. 137-11 es clara en cuanto a la actitud que se espera tenga el Tribunal Constitucional respecto de los derechos fundamentales. En tal sentido, en su artículo 7, consagra los principios rectores del sistema de justicia constitucional, entre otros, los de efectividad, favorabilidad y oficiosidad y en la especie, es claro que esos principios han tenido, en el mejor de los casos, una vigencia débil en el accionar del juez de amparo. En efecto, no se aprecia la garantía de “la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos” ni la utilización de “los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada”, como ordena el principio de efectividad; ni se ha aplicado la Constitución y los derechos fundamentales “de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental”, como indica el principio de favorabilidad; ni se han adoptado “de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”, como precisa el principio de oficiosidad. En este sentido, resulta importante retener que la Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe, en su artículo 25, que: *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, así mismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...*ff. En ese mismo tenor, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. gg. Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han sido ratificados por el Estado dominicano y, en tal virtud, forman parte del ordenamiento nacional...”

13) Que de la mera lectura de la referida sentencia del Tribunal Constitucional se desprende que la





Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

naturaleza de los derechos fundamentales conculcados, trasciende al acto administrativo atacado, ya que es independiente de éste, constituyendo un valor jurídico trascendente, pues su naturaleza es la de un derecho fundamental, de orden constitucional y por consiguiente, sólo limitable por la ley.

14) Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

15) Que en la especie ha quedado claro que existe una vulneración al derecho a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad y derecho a la seguridad social de la accionante, señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, dejando sin efecto las resoluciones Nos. 186-01 y 268, dictadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social y por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en lo relativo a la edad de 60 años del afiliado para que al beneficiario se le pueda pagar la pensión por sobrevivencia, ordenándole a dichas instituciones proceder a confirmar la cobertura de pensión por sobrevivencia del afiliado Mario César de Jesús Fernández Morales, así como otorgarle la pensión que le corresponde y de realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha del fallecimiento a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA).

16) Que entendemos procedente rechazar el recurso en intervención forzosa que nos ocupa en relación a MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., toda vez que no es la obligada frente a la accionante a los fines de realizar el pago de la pensión exigida, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

17) Que procede declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y 66 de la Ley 137-11.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTICULOS: 2, 6, 7, 8, 39, 63, 68, 69, 72, 74, 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; 65, 66, 67, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 84, 88, 115 y 116 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 1 y 5 de la Ley 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, sobre



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; Ley No. 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social en la República Dominicana.

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la Ley y en mérito de los citados artículos:

F A L L A:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión por falta calidad, interés y derecho para actuar de la señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO, planteados por la interviniente forzosa, sociedad comercial MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., y el accionado, CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), a los cuales se adhirieron la accionada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA) y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión fundamentados en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos.

TERCERO: RECHAZA la solicitud de exclusión de la pieza descrita como “Instancia Regularizando la Instancia Introductiva de Acción de Amparo de fecha 02-12-2014”, por los motivos expuestos.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de exclusión de la interviniente forzosa, sociedad comercial MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por los motivos expuestos.

QUINTO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO, en fecha 02 de diciembre de 2014, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA),



Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

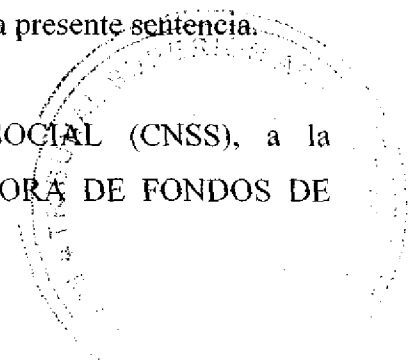
la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) y el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en la cual ha sido llamada en intervención forzosa la sociedad comercial MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia.

SEXTO: En cuanto al fondo, ACOGE la citada Acción Constitucional de Amparo por haberse comprobado la vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad y derecho a la seguridad social en perjuicio de la señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO, y en consecuencia se deja sin efecto las Resoluciones Nos. 186-01 y 268-06 del CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en lo relativo a la edad de 60 años del afiliado para que al beneficiario se le pueda pagar la pensión por sobrevivencia, por las razones que constan en el cuerpo de la presente sentencia.

SÉPTIMO: Ordena al CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) y a la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) proceder de manera inmediata a confirmar la cobertura de la pensión por sobrevivencia a la esposa del afiliado MARIO CÉSAR DE JESÚS FERNÁNDEZ MORALES, señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO, así como a otorgarle la pensión que corresponde y a realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha del fallecimiento a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA), por los motivos expuestos.

OCTAVO: OTORGA un plazo de TREINTA (30) días calendario, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA), cumplan con el mandato de la presente sentencia.

NOVENO: FIJA al CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), a la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE





Exp. No. 030-14-01778

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA), un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro HOGAR DE ANCIANOS SAN FRANCISCO DE ASÍS, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

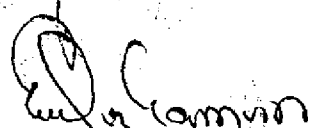
DÉCIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

UNDÉCIMO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia al CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), a la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA), y al HOGAR DE ANCIANOS SAN FRANCISCO DE ASÍS.

DUODÉCIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

FIDOS.; MILDRED INMACULADA HERNÁNDEZ GRULLÓN, Jueza Presidenta en funciones; RAFAEL A. BÉZ GARCÍA, Juez; JORGE LUÍS REYES LARA, Jueces; EVELIN GERMOSEN, Secretaria General. La Sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los Jueces antes indicados, en la audiencia pública del día VEINTICUATRO (24) del mes de MARZO del año DOS MIL CATORCE (2015), la cual fue leída y publicada por la Secretaria que certifica.

CERTIFICO: Que la Sentencia que antecede es una copia fiel y conforme a su original, copia que expido, sello, firmo y notifico a la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), hoy día VEINTIDOS (22) del mes de MAYO del año DOS MIL QUINCE (2015).


EVELIN GERMOSEN
Secretaria General